



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2014 TAD.

En Madrid, a 23 de mayo de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad A. D. TM S. P. en su calidad de Presidente de la misma, respecto de la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) de fecha 31 de marzo de 2014, en el Expediente 12/T 2013-2014, en la que archivaba en su integridad la denuncia por alineación indebida presentada por el mismo recurrente ante la RFETM.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de abril de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, actuando en nombre y representación de la entidad A. D. TM S. P., contra la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM de fecha 31 de marzo de 2014, mediante la cual se acordó el archivo del expediente puesto que conforme a lo comprobado en las Actas de los encuentros impugnados correspondientes a la 4ª concentración de la Liga Nacional Primera División Femenina (grupo 1 y 2), no se había producido, a tenor a las normas aplicables, la infracción consistente en la alineación indebida de las jugadoras de los clubes denunciados.

Segundo.- En esa misma fecha, 15 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFETM la presentación del recurso por parte de la A. D. TM S. P. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 29 de abril de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan: la Resolución recurrida, las actas de los partidos impugnados y diversa normativa de competición de la RFETM que sirve de sustento para el informe de la Juez.

Cuarto.- Con fecha 29 de abril se le comunica a la A. D. TM S. P. la posibilidad que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFETM.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 6 de mayo el Presidente de la A. D. TM S. P. hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2014 el Presidente del Club TM C. N. hace llegar sus alegaciones pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos, con total independencia de la calificación jurídica que le haya dado el recurrente al recurso planteado.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- Del conjunto de los escritos planteados por el recurrente, el Tribunal entiende que el motivo del recurso deriva de una interpretación errónea o inadecuada de la Juez Única de Disciplina de la RFETM, en cuando a la alineación de determinadas jugadoras en la jornada 4 de la Liga Nacional Femenina Primera División (Grupos 1 y 2) y todo ello en base a la nacionalidad de las jugadoras y el límite existente para las jugadoras extranjeras en la reglamentación de la competición por parte de la Federación.

Quinto.- La Juez Única de Disciplina de la RFETM, tanto en la resolución recurrida como en su informe, reitera que en aplicación de la norma de competición tal y como está redactada, no existe ninguna alineación indebida por parte de ninguno de los clubes denunciados puesto que en todos los casos se cumplió

estrictamente el redactado de la norma en cuanto a número de jugadoras nacionales y extranjeras. Esta es la misma línea argumental del presidente del Club TM C. N.

Sexto.- Resulta cierto y no es discutido por las partes que las normas de la competición a las que nos referimos fijan un número máximo de jugadoras de nacionalidad extranjera en la competición y también un número mínimo de jugadoras de nacionalidad española en la misma competición. El incumplimiento de dicha normativa llevaría como consecuencia una alineación indebida en aplicación de las normas de competición.

Este Tribunal, como no puede ser de otra manera, debe analizar el conjunto de la legislación y normativa vigente y en atención a la misma resolver el presente recurso.

Tanto el recurrente como la Juez Única de Disciplina realizan interpretaciones diferentes en relación al literal de las normas de competición. Con independencia de la evaluación que formularemos sobre el alcance de las normas de competición citadas, resulta necesario recordar que las mismas deben ser interpretadas, en todo caso, en función de lo previsto en la legislación vigente, y en el caso que nos ocupa, la legislación vigente no puede ser más clara. Debemos tener presente a los efectos de la interpretación de la norma, lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice:

Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”

A juicio de este Tribunal no puede ser más clara la ley en relación a las medidas restrictivas y la interpretación que debe darse a las mismas en el contexto de los reglamentos de competición.

Para que exista alineación indebida en la línea de lo que defiende el recurrente, es decir, que han jugado unas jugadoras de nacionalidad extranjera contraviniendo las normas de competición, lo primero que debe conocerse o tenerse en cuenta es si se

ha producido dicha circunstancia. Imaginamos que en el contexto del Tenis de Mesa femenino todas las jugadoras deben ser muy conocidas, y tanto el recurrente como la Juez Único de Disciplina debe saber que las jugadoras tienen nacionalidad española y cuales tienen otra nacionalidad o no la tienen española, pero como debe comprender el recurrente este Tribunal Administrativo del Deporte y sus miembros no tienen el menor conocimiento, ni deben tenerlo, de cuál es la nacionalidad de cada una de las jugadoras de la competición. Se está discutiendo la aplicación de una norma de límite de jugadoras de nacionalidad no española, sin que nadie haya aportado prueba alguna de que las denunciadas efectivamente no tienen nacionalidad española. En el supuesto que el recurrente no tuviera la documentación suficiente para demostrar la no nacionalidad española de algunas jugadoras, sí tenía el medio y la posibilidad de solicitar al Tribunal el medio de prueba pertinente. Suponemos que por el simple nombre de las denunciadas, no se debe esperar que este Tribunal entienda que son extranjeras. Pero incluso, en aras a intentar encontrar una lógica a la falta total de elemento probatorio por parte del recurrente, el Tribunal ha mirado y revisado las actas de todos los partidos que se incluyen en el expediente y que son objeto de la denuncia. Pues de la revisión y lectura de dichas actas tampoco podemos deducir de forma alguna quienes son españolas y quienes no lo son. Para que exista una alineación indebida debido al incumplimiento de las normas de cupos de nacionales y extranjeras lo primero que debe hacerse es demostrarse que efectivamente han jugado jugadoras no nacionales. Elemento probatorio que el recurrente ha obviado totalmente y que este Tribunal no puede inventarse o imaginarse por el simple hecho que lo haya alegado el recurrente. Por lo tanto, sin elemento probatorio alguno, este Tribunal no puede dar la razón al recurrente en su planteamiento de recurso y éste sería motivo suficiente para rechazar el recurso presentado.

Séptimo.- No obstante lo anterior, como el fondo del asunto planteado tiene o puede tener una problemática posterior y reiterada en la competición, este Tribunal prefiere entrar en el fondo del asunto y no rechazarlo por el simple hecho de no existir elemento probatorio alguno aportado por el recurrente. Podemos partir perfectamente de la constatación que como la Federación no ha alegado este tema en ningún momento, podemos dar como hecho cierto (aunque este Tribunal no tiene prueba alguna) que efectivamente las jugadoras sobre las que se presentó la denuncia no tenían nacionalidad española. Y a partir de dar por sentado que dichas jugadoras no tenían la nacionalidad española analizar si esta circunstancia es contraria a la norma de competición o no.

Octavo.- Llegado a este punto debemos volver a realizar una labor de cierta imaginación o dar por sentado cosas que en realidad no lo están a partir de los escritos presentados por el recurrente. Para el Tribunal no hay duda alguna que en los partidos denunciados han participado un número de jugadoras de nacionalidad española suficiente en atención a la norma de competición, pero si bien no se deduce para nada del escrito enviado por el recurrente a este Tribunal, puesto que el recurrente se limita a decir que en la interpretación dada por la Juez Única de

Disciplina hay una “desviación de derecho” pero ni dice cual es dicha desviación, ni mucho menos la demuestra en que consiste exactamente. De la lectura del informe de la Juez de Disciplina llegamos a la conclusión que el recurrente en realidad lo que está pidiendo o solicitando es que según su punto de vista la normativa obliga a que en uno de los tres primeros partidos (dos individuales y uno doble) se cumpla la regla del número mínimo de jugadoras de nacionalidad española, mientras que la Juez Única defiende que mientras se cumpla en el conjunto de los cinco partidos (4 individuales y uno doble) la regla está cumplida, porque en el reglamento de competición no dice en cuál de los partidos deben jugar las jugadoras de nacionalidad española, en cambio para el recurrente (en palabras de la Juez) es evidente que el espíritu de la norma es que jueguen en los tres primeros partidos y no una vez el partido ya ha estado resuelto por un 3 a 0. Si esta es la base de la problemática e imaginamos que sí, porque en realidad no puede ser ninguna otra, este Tribunal sólo puede dar la razón a la Juez Único de Disciplina puesto que la norma no hace distinción alguna entre primeros, segundos o ulteriores partidos, simplemente dice que debe cumplirse el cupo de nacionales españolas, sin fijar en que momento ni de qué manera. Si la voluntad del autor de la norma era otra (cosa que este Tribunal no puede entrar a valorar) efectivamente debería estar redactado de otra forma, porque tal y como está redactada la norma, en el supuesto que las jugadoras denunciadas no fueran españolas (cosa que tampoco sabemos) la regla del cupo de jugadoras con nacionalidad española se cumpliría perfectamente en cada uno de los encuentros y no existe alineación indebida alguna. Ello nos debe llevar a la conclusión que el recurso debe ser rechazado por ser contrario a la norma de competición tal y como está redactada actualmente.

Noveno.- Alega el recurrente que en otros expedientes la Juez Única de Disciplina ha resuelto de otra forma y aporta la resolución del expediente 11, pues bien, este Tribunal no puede entrar a valorar si existe o no tal diferencia de criterio, puesto que en el caso planteado no tiene duda alguna sobre el acierto de la Juez Única de Disciplina y si fuera el caso, cosa que desconocemos, que en otro supuesto hubiera resuelto de forma diferente, pues debería haberse recurrido o simplemente hubiera resuelto equivocadamente, insistimos siempre en el supuesto que lo que dice el recurrente sea tal y como él lo afirma.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por la A. D. TM S. P. y ratificar en toda su extensión la Resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO